

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Villeta, Cundinamarca, siete de mayo de dos mil veinticuatro *

REF: PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO. DEMANDANTE: EDGAR ANDRÉS VARÓN GÓMEZ. DEMANDADO: INMOBILIARIA TARENTO S.A.S Y OTROS. RAD: 25875311300120200006800.

Aprobado el remate del bien mediante auto del 5 de octubre de 2023, corresponde al juzgado acceder a lo solicitado por el extremo ejecutante y rematante del predio subastado, en cuanto fueron devueltos sin registrar por la oficina de registro de instrumentos públicos de Facatativá las providencias de adjudicación en remate y su correspondiente aprobación y de la revisión de las providencias aludidas se verifica que, en efecto, en tales decisiones exhiben las falencias aludidas por la autoridad registral, en consecuencia, para propender por la pronta transferencia del dominio del bien adquirido por el ejecutante en pública subasta, con fundamento en el artículo 286 del Código General del Proceso, **SE DISPONE:**

1. Para efectos de la corrección del acta de remate del 6 de septiembre de 2023, se efectúan las siguientes claridades, que deberán entenderse incorporadas a aquella:

1.1. El área del predio rematado identificado con matrícula inmobiliaria No. 156-104269 del registro público inmobiliario de Facatativá es de 6.250 metros cuadrados.

1.2. Los linderos del predio adjudicado al señor **EDGAR ANDRÉS VARÓN GÓMEZ** en la audiencia del remate 6 de septiembre de 2023 con matrícula inmobiliaria No. 156-104269 del registro público inmobiliario de Facatativá, descritos en la Escritura 0235 del 18 de mayo de 2005, son:

“Partiendo del Mojón marcado con el número “D5” se sigue en línea recta en dirección Sureste en distancia de ochenta y nueve metros con cincuenta centímetros (89.50 Mtrs), a encontrar el mojón marcado con el número “C5” ubicado en la antigua vía que de Villeta conduce a Tobía, colindando en este trayecto con el predio prometió en donación a GERARDO RAMÍREZ CASALLAS Y OTRA, de aquí volteamos a la derecha por cerca de alambre con dirección a Villeta en distancia de sesenta y siete metros (67.00mtrs), a encontrar el Mojón marcado con la Letra “B”, colindando carretera de por medio con predio de LUIS ALFONSO HERNANDEZ RAMIREZ, hoy propiedad de CARLOS DELGADO de aquí

volteamos a la derecha con línea recta con cerca de alambre en dirección general al Noreste y distancia de ciento once metros (111.00 Mtrs), a encontrar el Mojón marcado con la letra "F" y en colindancia en todo este trayecto con predio de propiedad de los señores CARLOS HUMBERTO PALACIO EASTMAN Y DIEGO ALBERTO GONZALEZ SAMPER, en este punto volteamos a la derecha por cerca de alambre con dirección general Noroeste y distancia de veintiún metros (21.00Mtrs) a encontrar el punto número nueve (9), de aquí volteamos a la derecha en línea recta con dirección General Sureste y en distancia de siete metros (7.00Mtrs), a encontrar el punto número diez (10), de aquí volteamos a la izquierda en línea izquierda con dirección Noreste en distancia de treinta y un metros (31 mtrs) con veinte centímetros, a encontrar el punto número once (11) en este punto volteamos a la izquierda en línea recta con dirección General Norte y distancia de dieciocho coma ochenta metros (18.80 Mtrs) a encontrar el Mojón marcado con el número "D5", citado como punto de partida y encierra. PARAGRAFO 1 Los últimos trayectos descritos al mojón "F", Mojón este que se encuentra ubicado en la colindancia con los predios de los señores CARLOS HUMBERTO PALACIO ETMAN Y DIEGO ALBERTO GONZALEZ SAMPER y la prometiente compradora FLOR ALBA CASTILLO, describen en todo este trayecto la vía de entrada la cual tiene un ancho de cuatro metros (4.000 Mts) en común y proindiviso de FLOR ALBA CASTILLO, el prometiente donatario GERARDO RAMIREZ CAZALLAS y OTRA, que para efectos de escrituración se llamara DOÑA LINA."

2. CORREGIR el auto de fecha 5 de octubre de 2023, mediante el cual se aprobó el remate realizado en la audiencia del 6 de septiembre de 2023, el cual de forma integrada quedará así:

"El día seis (06) días del mes de septiembre del presente año tuvo lugar la diligencia de remate, en la que se adjudicó a por cuenta del crédito al ejecutante, EDGAR ANDRÉS VARÓN GÓMEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.022.359.411 de Bogotá, el predio identificado como lote "LA AURORA", vereda "NARANJAL", cuyos linderos y demás especificaciones están contenidos en la Escritura Publica No. 1897 del 14 de agosto de 2018 de la Notaría 5ª del Círculo de Bogotá D. C. (Compraventa), según el certificado de tradición aportado, con folio de matrícula inmobiliaria 156-104269 de la ORIP de Facatativá, cuyos linderos están Contenidos en ESCRITURA Nro. 235 de fecha 18-05-2005 en NOTARIA de VILLETA.

Como el demandante hizo oferta por cuenta de su crédito, que supera el porcentaje para hacer postura, no se le exigió depósito previo. Empero, se le otorgó el término de CINCO (05) días para acreditar el pago del impuesto de remate, del 1% de retención en la fuente, y para allegar el paz y salvo del impuesto predial.

Dentro del plazo previsto por el Art. 453 procesal, fueron registrados e incorporados al expediente los siguientes documentos:

1. Soporte de pago consignación Ref. 10223559411, convenio 13477 CSJ, por concepto de Impuesto del remate correspondiente al “CINCO PORCIENTO (5%), del valor de la oferta” por el valor de CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESO M/CTE (\$ 51.510.465.00);

2. Soporte de pago formulario DIAN impuesto reterfuente 490 No 4910719022436, correspondiente al “1% del valor de oferta, por un valor de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL PESOS M/CTE. (\$ 10.302.000.00);

3. Soporte de Pago impuesto predial Unificado por un valor de TRES MILLONES CIENTO SIETE MIL TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$ 3.107.036.00), junto con paz y salvo expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal de Villeta.

En consecuencia, como el Juzgado encuentra que los requisitos previstos en los artículos 451 y 453 del Código General del Proceso, presupuestos imprescindibles y fundamentales para dar validez a la subasta, fueron cumplidos a cabalidad, teniendo en cuenta que el rematante consignó oportunamente el impuesto del 5% previsto por el artículo 7 de la Ley 11 de 1987, modificado por la Ley 1743 de 2014, el 1% de retención en la fuente, y el impuesto predial, se considera procedente aprobar la subasta realizada.

Asimismo, se ordenará que de los depósitos judiciales constituidos se devuelva al adjudicatario la suma de TRES MILLONES CIENTO SIETE MIL TREINTA Y SEIS PESOS (\$ 3.107.036.00) por concepto del pago del impuesto predial; y como quiera que se encuentra acreditado el pago que se realizó por concepto de retención en la fuente, se dispondrá su correspondiente reembolso en cuantía de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL PESOS M/CTE. (\$ 10.302.000.00) habida cuenta que se trata de un impuesto ocasionado en la venta, donde quien recibe el dinero es el vendedor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Villeta, Cundinamarca, RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA ADJUDICACIÓN verificada dentro de la diligencia de remate que se adelantó el día seis (06) días del mes de septiembre del presente año, mediante la cual se asignó por cuenta del crédito al ejecutante, EDGAR ANDRÉS VARÓN GÓMEZ, identificado con cedula de ciudadanía No.

1.022.359.411 de Bogotá, el predio identificado como lote "LA AURORA", vereda "NARANJAL", cuyos linderos y demás especificaciones están contenidos en la Escritura Publica No. 1897 del 14 de agosto de 2018 de la Notaría 5ª del Círculo de Bogotá D. C. (Compraventa), según el certificado de tradición aportado, con folio de matrícula inmobiliaria 156-104269 de la ORIP de Facatativá y en la ESCRITURA Nro. 235 de fecha 18-05-2005 en NOTARIA de VILLETA, así:

"Partiendo del Mojón marcado con el número "D5" se sigue en línea recta en dirección Sureste en distancia de ochenta y nueve metros con cincuenta centímetros (89.50 Mtrs), a encontrar el mojón marcado con el número "C5" ubicado en la antigua vía que de Villeta conduce a Tobía, colindando en este trayecto con el predio prometió en donación a GERARDO RAMÍREZ CASALLAS Y OTRA, de aquí volteamos a la derecha por cerca de alambre con dirección a Villeta en distancia de sesenta y siete metros (67.00mtrs), a encontrar el Mojón marcado con la Letra "B", colindando carretera de por medio con predio de LUIS ALFONSO HERNANDEZ RAMIREZ, hoy propiedad de CARLOS DELGADO de aquí volteamos a la derecha con línea recta con cerca de alambre en dirección general al Noreste y distancia de ciento once metros (111.00 Mtrs), a encontrar el Mojón marcado con la letra "F" y en colindancia en todo este trayecto con predio de propiedad de los señores CARLOS HUMBERTO PALACIO EASTMAN Y DIEGO ALBERTO GONZALEZ SAMPER, en este punto volteamos a la derecha por cerca de alambre con dirección general Noroeste y distancia de veintiún metros (21.00Mtrs) a encontrar el punto número nueve (9), de aquí volteamos a la derecha en línea recta con dirección General Sureste y en distancia de siete metros (7.00Mtrs), a encontrar el punto número diez (10), de aquí volteamos a la izquierda en línea izquierda con dirección Noreste en distancia de treinta y un metros (31 mtrs) con veinte centímetros, a encontrar el punto número once (11) en este punto volteamos a la izquierda en línea recta con dirección General Norte y distancia de dieciocho coma ochenta metros (18.80 Mtrs) a encontrar el Mojón marcado con el número "D5", citado como punto de partida y encierra. PARAGRAFO 1 Los últimos trayectos descritos al mojón "F", Mojón este que se encuentra ubicado en la colindancia con los predios de los señores CARLOS HUMBERTO PALACIO EASTMAN Y DIEGO ALBERTO GONZALEZ SAMPER y la prometiente compradora FLOR ALBA CASTILLO, describen en todo este trayecto la vía de entrada la cual tiene un ancho de cuatro metros (4.000 Mts) en común y proindiviso de FLOR ALBA CASTILLO, el prometiente donatario GERARDO RAMIREZ CAZALLAS y OTRA, que para efectos de escrituración se llamara DOÑA LINA."

El área del predio rematado identificado con matrícula inmobiliaria No. 156-104269 del registro público inmobiliario de Facatativá es de 6.250 metros cuadrados.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas cautelares de embargo y secuestro que pesan sobre el inmueble rematado, ordenadas en esta ejecución. Por secretaría líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO: ordenar expedir, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este auto y a costa del rematante, copia autentica de la diligencia de remate y de este proveído, para efectos de registro y protocolización, conforme lo establece el ordinal 3 del artículo 455 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordenar que, de los depósitos judiciales constituidos, se entreguen al rematante los valores de \$ 3.107.036.00 y 10.302.000.00, por concepto del pago del impuesto predial y retención en la fuente. De ser necesario, realícese el correspondiente fraccionamiento.

QUINTO: Oficiar al secuestre comunicándole que sus funciones han terminado y que debe hacer entrega del bien materia de cautelares a la adjudicataria. Así mismo, que debe presentar cuentas comprobadas de su gestión en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva.”

3. COMUNÍQUESE la presente decisión a la Oficina de Registrado de Instrumentos Públicos de Facatativá mediante oficio. **Por la secretaría déjense las constancias de ejecutoria correspondientes.**

NOTIFÍQUESE (1)

**PIEDAD DEL ROSARIO PENAGOS RODRÍGUEZ
JUEZA**

Firmado Por:
Piedad Del Rosario Penagos Rodriguez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b533f516807b8ef41467d7bbde5f1f1761fcc014ea260255cb83964053c227bf**

Documento generado en 07/05/2024 01:27:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Villeta, Cundinamarca, siete de mayo de dos mil veinticuatro *

**REF: PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO. DEMANDANTE: EDGAR ANDRÉS VARÓN GÓMEZ.
DEMANDADO: INMOBILIARIA TARENTO S.A.S Y OTROS. RAD: 25875311300120200006800.**

Vencido el traslado de la solicitud de decreto de la nulidad de todo lo actuado promovida por el demandado OSMAN HIPÓLITO ROA SARMIENTO, con fundamento en el artículo 134 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 129 *ibidem*, **SE DISPONE:**

1. Para que tenga lugar audiencia virtual de resolución de incidente de nulidad se fija el día **29 DE MAYO DE 2024, A PARTIR DE LAS 2:30 DE LA TARDE.**

Por la secretaría del juzgado se ordena agendar sala de audiencia virtual en la plataforma TEAMS y enviar invitación a las partes y apoderados.

2. SE DECRETAN LAS SIGUIENTES PRUEBAS DE OFICIO:

2.1. Con fundamento en el artículo 198 del Código General del Proceso, se cita de oficio a rendir interrogatorio a los señores OSMAN HIPÓLITO ROA SARMIENTO, OSCAR MAURICIO ROA LÓPEZ, CAROLINA LICETH ROA LÓPEZ y EDGAR ANDRÉS VARÓN GÓMEZ, en la audiencia virtual fijada para resolver este trámite incidental. Por la secretaría remítase citación con la invitación electrónica respectiva.

2.3. Se llama a declarar al ciudadano JOSÉ FRANCISCO MENDOZA HERNÁNDEZ en la audiencia que se fijó en el numeral 1 de este proveído. Para asegurar la debida inmediación probatoria, se dispone que el testigo comparezca a la sala de audiencia del juzgado de manera presencial, para rendir su declaración.

Por la secretaría del juzgado, oportunamente, líbrese citación al declarante a la dirección electrónica jfrancismendoza@yahoo.com para que asista al juzgado de manera presencial a rendir su declaración. Con las prevenciones legales del caso (artículo 209, e inciso 2 del numeral 3 del artículo 218 del Código General del Proceso).

La dirección electrónica a la que se le enviará la citación al testigo fue indicada de viva voz por el aludido ciudadano en la diligencia de secuestro del 25 de octubre de 2022, llevada a cabo por comisionado.

2.4. Téngase como prueba toda la actuación adelantada en el expediente electrónico de la referencia.

NOTIFÍQUESE (3)

PIEDAD DEL ROSARIO PENAGOS RODRÍGUEZ JUEZA

Firmado Por:

Piedad Del Rosario Penagos Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f726ebfb795987cbc092e25914ca3713494dbd147ecdd7555d1f2dd78e0b182**

Documento generado en 07/05/2024 01:27:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Villeta, Cundinamarca, siete de mayo de dos mil veinticuatro *

**REF: PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO. DEMANDANTE: EDGAR ANDRÉS VARÓN GÓMEZ.
DEMANDADO: INMOBILIARIA TARENTO S.A.S Y OTROS. RAD: 25875311300120200006800.**

CUESTIÓN POR RESOLVER

En esta oportunidad es deber del juzgado resolver el recurso de reposición interpuesto por el demandado Óscar Mauricio Roa López y como representación de la inmobiliaria TARENTO SAS, hoy en contra del auto de fecha 11 de marzo de 2024.

ANTECEDENTES

Presentada solicitud de suspensión del proceso firmada por el demandante Edgar Andrés Varón Gómez y de otro lado Óscar Mauricio roa López como demandado y en representación de la inmobiliaria Tarento SAS también demandada, hoy el juzgado mediante auto del 11 de marzo de 2024, resolvió que, previamente atender la solicitud impetrada el 23 de febrero de 2024 a la que sea aludió, debían las partes peticionarias elevar tal pedimento a través de sus apoderados judiciales debido a que carecían de derecho de postulación.

Ante la determinación del pasado 11 de marzo el señor Oscar Mauricio Roa como demandado y en representación de la inmobiliaria Tarento promovió recurso de reposición por considerar que la solicitud de suspensión es un acto reservado a la parte misma razón por la cual pueden hacerla en nombre propio sin necesidad de formularla través de los apoderados judiciales constituidos para su representación dentro de la actuación judicial, aclarando además que es abogado inscrito y representante de la sociedad ejecutada.

CONSIDERACIONES

Con el fin de resolver el recurso de reposición interpuesto, desde ya el despacho afirma que se revocará la decisión, pero por otras razones distintas a las esgrimidas por el recurrente, y seguida línea, se negará la solicitud de suspensión del proceso.

Al respecto de lo argumentado por el recurrente, el juzgado considera que confunde los conceptos de "capacidad para comparecer" e "intervención directa en el proceso"

Recordemos que, como bien lo ha indicado el recurrente, según el artículo 54 del Código General del Proceso, las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales; esta habilidad está intrínsecamente relacionada con la capacidad para ser parte, de la que trata el artículo 53 *ibidem*.

Es decir, la comparecencia al proceso tiene que ver con la capacidad de ejercicio de sus derechos, presunción contenida en el artículo 1503 del Código Civil, por ende, como toda persona se presume capaz, en pleno uso de sus facultades, puede ser parte del proceso civil y comparecer a él por sí misma, sin necesidad de ser representada legalmente por otro; esto quiere decir que, por ejemplo, los menores de edad, tienen capacidad para ser parte, pero para comparecer al proceso, deben hacerlo a través de sus progenitores que son sus representantes legales.

Situación muy distinta es la intervención directa en el proceso, en donde aplica el derecho de postulación. El artículo 73 del Código General del Proceso es absolutamente claro en enseñar que las personas que tengan que comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Quiere decir lo anterior, que toda persona natural tiene capacidad para ser parte, también para comparecer al proceso, por sí misma o por intermedio de su representante legal, pero su intervención directa en el proceso deberán realizarla por conducto de abogado debidamente constituido para el efecto. Por supuesto, operan las excepciones que el propio legislador haya determinado.

En consecuencia, tanto demandados como demandantes personas naturales o jurídicas, tienen capacidad para ser parte, para comparecer al proceso por sí mismas, o a través de sus representantes legales, pero para intervenir en los procesos, deberán hacerlo a través de abogado legalmente inscrito, a menos que la ley autorice su intervención directa.

¿Pero qué norma reglamenta la intervención directa o mejor conocida como litigación en causa propia? El decreto 196 de 1971 aún vigente en cuanto tiene que ver con el ejercicio de la profesión de abogado, en su artículo 25 impide la intervención directa de las personas que comparecen

a los procesos sin ser abogados inscritos, entendida como la prohibición de la litigación en causa propia a menos que acredite ser abogado inscrito.

Valga aclarar que las excepciones a la prohibición de litigar en causa propia o intervención directa en los procesos judiciales están contenidas en el artículo 28 y 29 del decreto aludido, así:

“ARTÍCULO 28. *Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:*

1. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.

2. En los procesos de mínima cuantía.

3. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral.

4. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley.

ARTÍCULO 29. *También por excepción se podrá litigaren causa propia o ajena, sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:*

1. En los asuntos de que conocen los funcionarios de policía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos, circunstancia que hará constar el funcionario en el auto en que admita la personería.

2. En la primera instancia en los procesos de menor cuantía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos. El juez hará constar esta circunstancia en el auto en que admita la personería.

Se entiende que un abogado ejerce habitualmente en un municipio cuando atiende allí oficina personalmente y de manera regular, aunque no resida en él.”

De las excepciones transcritas resume que, las personas que no son abogadas pueden intervenir de manera directa en los procesos de mínima cuantía y en los procesos de primera instancia de menor cuantía siempre y cuando el juzgado no se encuentre ubicado en la cabecera del circuito y no ejerzan por lo menos 2 abogados inscritos.

Acorde con lo expresado, es cierto, como lo afirma el recurrente que él específicamente en su calidad de demandado y representante legal de la sociedad demandada, siendo abogado inscrito, puede intervenir de manera directa en este trámite judicial, porque tiene capacidad para ser parte, pudiendo comparecer al proceso por si mismo y litigar en causa

propia por ser abogado inscrito y como representante legal de la sociedad ejecutada, puede representarla legal y judicialmente.

Pero no ocurre lo mismo frente al demandante, a pesar de que se presume su capacidad de ejercicio y pudiendo comparecer al proceso por sí mismo, no puede intervenir de manera directa, porque no acreditó su calidad de abogado, de hecho, para presentar la demanda, confirió poder como es debido.

Su intervención directa no plausible en la medida en que nos encontramos frente a un proceso de mayor cuantía, tramitado por este juzgado civil de categoría circuito, razón por la cual, en principio, luce necesario que el juzgado exigiera la formulación de la solicitud de suspensión a través de los apoderados, en específico en lo que respecta al demandante.

Pero, al mismo tiempo, esta funcionaria encuentra que la solicitud de suspensión del proceso no cumple con el requisito de procedencia determinado en el numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso; esto sumado a que la parte demandante acudía en intervención directa sin estar permitido, se imponía negar tal solicitud y no conceder el término al que alude el auto motivo de embate.

Memórese que el artículo el artículo 161 del Código General del Proceso señala lo siguiente:

“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.”

El numeral 2 de la norma citada, indica que las partes lo deben pedir de común acuerdo, es decir, todas las partes, que en este caso no son solamente el señor Varón Gómez, el recurrente y la sociedad Tarento S.A.S., sino también Carolina Liceth Roa López y Osman Hipólito Roa Sarmiento, pero como claramente se puede entender de su lectura, la solicitud de

suspensión no se efectuó por todas las partes del proceso, sino solo por dos de ellas, motivo más que suficiente para desestimar la petición.

En conclusión, se impone revocar el auto del 11 de marzo de 2024, pero por las razones anteladas, para en su lugar negar la solicitud de suspensión emprendida el pasado 23 de febrero.

Como, aunque se revocará la decisión, no se accedió a atender favorablemente la solicitud de suspensión, el juzgado tiene en cuenta que se propuso subsidiariamente apelación. Frente a este medio de impugnación se considera que la decisión opugnada no es pasible de atacarse por ese recurso ordinario de acuerdo con el artículo 321 del Código General del Proceso, razón por la cual se negará su concesión.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, hoy este juzgado **DISPONE:**

- **REVOCAR** el auto del 11 de marzo de 2024 visto en el archivo 0102 del expediente electrónico, cuaderno de primera instancia, para en su lugar, **NEGAR** por improcedente la solicitud de suspensión del proceso.

NOTIFÍQUESE (2)

PIEDAD DEL ROSARIO PENAGOS RODRÍGUEZ
JUEZA

Firmado Por:

Piedad Del Rosario Penagos Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **454e1673a2843eadf77d2745f9b8e74c09c7f20604d927b5408bc55aea2940c5**

Documento generado en 07/05/2024 01:27:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villeta, Cundinamarca, siete de mayo de dos mil veinticuatro *

REF: PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL. DEMANDANTE: DILIA ROSA HERNÁNDEZ SANDOVAL. DEMANDADO: SEGURIDAD APOLO LTDA Y OTROS. RAD: 25875311300120220002000.

Oportunamente corregida la falencia anotada en el auto mediante el cual se revocó el amparo de pobreza el juzgado considera que la nueva petición reúne los requisitos del artículo 151 y 152 del Código General del Proceso, por tanto, se concede amparo de pobreza a los demandantes Dilian Rosa Hernández Sandoval, Isidoro Linares, Lorena Linares Hernández, David Linares Meza y Viviana Linares Mesa.

NOTIFÍQUESE (2)

**PIEDAD DEL ROSARIO PENAGOS RODRÍGUEZ
JUEZA**

Firmado Por:

Piedad Del Rosario Penagos Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acb072d301e4bd69c563fdab95db97de6b22be0c23892d7383334b743c28340b**

Documento generado en 07/05/2024 01:27:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Villeta, Cundinamarca, siete de mayo de dos mil veinticuatro *

REF: PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL. DEMANDANTE: DILIA ROSA HERANANDEZ SANDOVAL. DEMANDADO: SEGURIDAD APOLO LTDA Y OTROS. RAD: 25875311300120220002000.

CUESTION POR DECIDIR

En esta oportunidad el despacho tiene que resolver sobre el recurso de reposición impetrado en contra del auto del 16 de febrero de 2024, mediante el cual se revocó la decisión de admitir la demanda.

En cuanto al escrito que pretendió subsanar la demanda, se advierte al togado recurrente desde ya que, es extemporáneo por prematuro, porque por causa del recurso de reposición la decisión no ha alcanzó ejecutoria, por ende, es una decisión que no está en firme y no ha surtido efectos procesales.

Resulta no menos que extraño, que a la par de la formulación de reparos en contra del auto que revocó la admisión de la demanda, por la vía de la reposición, se aporte escrito corrigiendo la demanda en los términos indicados en la decisión combatida, es decir, cumpliendo la orden del juzgado que aún se encuentra pendiente de ejecutoria por causa del recurso, con la que no esta de acuerdo el recurrente.

Valdría la pena, solicitarle aclaración de tal proceder al recurrente, porque nada puede ser y no ser al mismo tiempo. No obstante, advirtiendo que el trámite ha sufrido importantes dilaciones, el juzgado, por economía procesal, resolverá el recurso, con la advertencia hecha mención en el párrafo anterior.

CONSIDERACIONES

Al respecto el juzgado mantendrá la decisión, porque, como se advirtió en la providencia recurrida, cuando la solicitud de medidas cautelares es inviable y no se acredita el agotamiento de la conciliación prejudicial en derecho, el rechazo de la demanda se muestra razonable, y siendo que la petición de medidas cautelares al ser revisada con detenimiento por

haberlo exigido el recurso impetrado por la empresa de seguridad, se encontró imprecisa y vaga, se acogió el criterio jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia¹, razón por la cual este despacho decidió revocar la admisión porque la solicitud de medidas cautelares era inviable en los términos en que fue primitivamente formulada y como no se demostró el agotamiento de la conciliación prejudicial en derecho, la admisión de la demanda no se encontraba realmente ajustada al canon procesal 90 del estatuto procesal vigente.

Así que, en lo absoluto el juzgado calificó de fondo la cautelar, es decir su procedencia, entonces, el debate sobre si la razón social, el nombre comercial u otros bienes mercantiles pueden llegar a soportar una medida cautelar de inscripción de la demanda, es uno que no debe abordarse en este momento, porque ese no fue el argumento utilizado por el juzgado para revocar la decisión de admitir la demanda.

La decisión del juzgado fue el resultado de encontrar inepta la petición de cautelas; esa ineptitud dio lugar a la reconsideración de la decisión de admitir la demanda y a renglón seguido se halló necesario inadmitirla para que se corrigieran las falencias advertidas, porque de lo contrario, frente a una petición de medidas cautelares imprecisa o inviable lo que correspondería sería el rechazo de la demanda en la medida en que, se itera, por el extremo demandante no se aportó prueba del agotamiento del requisito de conciliación prejudicial en derecho.

En consecuencia, se mantendrá la decisión recurrida. También se negará la concesión del recurso de apelación en contra de la decisión de revocar la admisión de la demanda e inadmitirla, porque no se encuentra en el artículo 321 del Código General del Proceso que tales decisiones sean pasibles de ese medio de impugnación. De hecho, el artículo 90 del Código General del Proceso, determinó que la inadmisión de la demanda no admite recurso alguno.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Villeta, Cundinamarca, dispone:

- 1. MANTENER** la decisión recurrida.
- 2. NEGAR** la concesión del recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, por improcedente.

NOTIFÍQUESE (1)

¹ STC9594-2022

**PIEDAD DEL ROSARIO PENAGOS RODRÍGUEZ
JUEZA**

Firmado Por:

Piedad Del Rosario Penagos Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67314a2272e4bc74ab494b309f27c5e1d4e61f7a59e48a5059ac2af6992b4c53**

Documento generado en 07/05/2024 01:27:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Villeta, Cundinamarca, siete de mayo de dos mil veinticuatro *

REF: PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO. DEMANDANTE: MARIA LIGIA COLMENARES DE DIAZ. DEMANDADO: CONECTA ESPACIOS S.A.S. RAD: 25875311300120230009700.

Al despacho la actuación con constancia de envío de notificación personal y con alegación de la ejecutada de haberse cometido una indebida notificación por su contraparte; debe decirse que revisada la constancia emanada de la empresa Servientrega, advierte el juzgado que tiene razón en su reclamo la sociedad demandada, debido a que, no recibió, tal y como lo dice el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 copia de la demanda y sus anexos para que se surtiera válidamente el traslado ordenado en el auto que libró mandamiento de pago.

En todo caso, visto que la togada Diana Marcela Lizarazo Díaz con la alegación analizada aportó memorial poder conferido por la sociedad Conecta espacios SAS., con fundamento en el artículo 301 del Código General del Proceso, **SE DISPONE:**

1. Restar todo efecto procesal a la constancia de notificación personal adosada a la actuación por parte del extremo demandante.
2. Reconocer y tener a la togada Diana Marcela Lizarazo Díaz como apoderada judicial de la sociedad CONECTA ESPACIOS S.A.S.
3. Considerar notificada por conducta concluyente a la sociedad demandada CONECTA ESPACIOS S.A.S., del auto del 1 de agosto de 2023 que libró mandamiento de pago y de los demás que se han dictado en este proceso. Por la secretaría del juzgado remítase enlace del expediente a la sociedad notificada junto con la notificación por estado de este proveído. Contabilícese el término de traslado respectivo.

NOTIFÍQUESE

PIEDAD DEL ROSARIO PENAGOS RODRÍGUEZ
JUEZA

Piedad Del Rosario Penagos Rodriguez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a520ca203de02948abe8d69d5474afdf2ce89e472abb489d4d483cb53d62475b**

Documento generado en 07/05/2024 01:27:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villeta, Cundinamarca, seis de mayo de dos mil veinticuatro *

REF: PROCESO: LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA. DEMANDANTE: JESUS ÁNGEL FIGUEREDO MORALES. DEMANDADO: WADE JHON SPARK. RAD: 25875311300120230015000.

Se reconoce y se tiene como apoderada judicial del demandado WADE JHON SPARK a la togada Delin Catalina Rojas Rodríguez en los términos y para los fines del mandato conferido.

Notificado de manera personal el demandado en el asunto se considera oportunamente contestada la demanda. De las excepciones de mérito propuestas en el escrito de réplica del accionado se corre traslado al demandante por el término de 5 días.

NOTIFÍQUESE

**PIEDAD DEL ROSARIO PENAGOS RODRÍGUEZ
JUEZA**

Firmado Por:

Piedad Del Rosario Penagos Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f9ddaf9b84c16543baa6aab68fdc4e416b19856f2ffd73f1f9e77f00a57dbe9**

Documento generado en 07/05/2024 01:27:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>